Santiago, 19 de noviembre de 2024

Señor
Ernesto Huber Jara
Director Ejecutivo
Coordinador Eléctrico Nacional
Avenida Parque Isidora 1061, Pudahuel
Santiago

Ref.: Solicita reliquidaciones que indica para cumplimiento de sentencia arbitral en el juicio Rol CAM N° 3856-2019, caratulado "Aes Gener S.A. con Compañía General de Electricidad S.A."

Señor Director:

Me refiero a la sentencia arbitral dictada por el señor árbitro Enrique Barros Bourie con fecha 29 de abril de 2024, en el expediente Rol CAM N° 3856-2019, caratulado "Aes Gener S.A. con Compañía General de Electricidad S.A.", que se adjunta a esta comunicación.

Al respecto, mediante dicha sentencia se ha ordenado a Compañía General de Electricidad S.A., en adelante indistintamente denominada CGE, asignar a Aes Gener S.A., en adelante indistintamente denominada Aes Andes o Gener, la energía y potencia desde el año 2015 al año 2019 en proporción a la participación de los bloques de Aes Gener S.A. en la suma de los bloques de Aes Gener S.A. y el cincuenta por ciento del consumo de CGE en el año 2009, respecto de los 4 contratos de suministro de energía eléctrica adjudicados a Endesa (hoy Enel) en la Primera Licitación de Suministro realizada en el país (Licitación Internacional Abierta para la Adjudicación de Bloques de Suministro de Energía Eléctrica del Grupo Emel N°1/2006) y los 4 contratos de suministro de energía eléctrica adjudicados a Gener en el segundo proceso de licitación realizado en el país (Licitación Internacional Abierta para la Adjudicación de Bloques de Suministro de Energía Eléctrica del Grupo Emel N°2/2006) y, como consecuencia de ello, pagar a AES Gener las cantidades de dinero que la propia sentencia indica[1].

Esta asignación modifica la asignación de energía y potencia efectuada durante ese periodo (2015 al 2019) entre los bloques de suministro referidos, en que la energía y potencia demandada por los clientes regulados del ex grupo Emel (ahora CGE) fue asignada a Enel hasta completar el bloque de 875,5 GWh que se adjudicó en el primer proceso de licitación del año 2006, y luego de completado este volumen, se asignó la energía y potencia restante a los bloques de suministro adjudicados y contratados por Gener en el segundo proceso de licitación (1120 GWh).

[1] Resuelvo i. de la sentencia arbitral.

Las reliquidaciones mensuales que corresponde efectuar, en cumplimiento a esta sentencia, están detalladas en el anexo a esta comunicación.

Antecedentes.

Como antecedentes para mejor comprensión de esta solicitud, a continuación agregamos un breve resumen del litigio referido; enseguida, una síntesis de la sentencia arbitral; y finalmente, los fundamentos normativos que sostienen esta solicitud de reliquidación o reasignación de energía y potencia para abastecer la demanda de los clientes sujetos a fijación de precios correspondientes a las distribuidoras ex Emel entre los años 2015 y 2019.

1. **Breve introducción acerca de la controversia entre AES Gener S.A. y Compañía General de Electricidad S.A.**

En forma muy sintética, cabe señalar que el año 2006, con el propósito de abastecer de electricidad a los clientes regulados -y en un contexto energético que se necesitaba aumentar el suministro y las inversiones en instalaciones, por un sistema estresado por la anterior crisis del gas natural argentino- fue que las cuatro empresas concesionarias del servicio público de distribución energía eléctrica que conformaban el denominado "Grupo EMEL del ex SIC", y que eran: (i) Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. ("ELECDA"); (ii) Empresa Eléctrica Atacama S.A. ("EMELAT"); (iii) Empresa Eléctrica de Melipilla Colchagua y Maule S.A. ("EMELECTRIC"); y, (iv) Empresa Eléctrica de Talca S.A. ("EMETAL") (empresas distribuidoras que después fueron absorbidas por CGE, quien es la continuadora legal de las mismas), convocaron dos licitaciones para adquirir, de las empresas generadoras, el suministro eléctrico que requerían.

En la primera licitación (Licitación Internacional Abierta para la Adjudicación de Bloques de Suministro de Energía Eléctrica del Grupo Emel N°1/2006), convocada para el mes de marzo de 2006, resultó adjudicataria de los bloques de suministro que se lograron colocar por estas cuatro empresas distribuidoras, la generadora Empresa Nacional de Electricidad S.A. o Endesa, hoy Enel Generación Chile S.A. Luego, en una segunda licitación (Licitación Internacional Abierta para la Adjudicación de Bloques de Suministro de Energía Eléctrica del Grupo Emel N°2/2006), se colocaron o adjudicaron unos nuevos bloques de suministro de energía de estas mismas cuatro empresas distribuidoras del Grupo EMEL, bloques de suministro que tomaban parte de la demanda que no había podido ser licitada en el primer proceso. En este segundo proceso de licitación del año 2006 la generadora adjudicataria fue AES Gener S.A. (en adelante "Gener").

Es así como, por parte de estas cuatro empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, que denominamos conjuntamente como Grupo EMEL, se celebraron, en el año 2007, merced de estos dos procesos de licitación verificados en 2006, dos grupos de 4 contratos de suministro de energía y potencia eléctrica, destinados a abastecer el consumo de los clientes regulados de dichas distribuidoras. A saber, (i) se

celebraron 4 contratos de suministro de energía eléctrica con Endesa (hoy Enel) que son consecuencia del primer proceso de licitación; y (ii) otros 4 contratos de suministro de energía con Gener, adjudicados en el segundo proceso de licitación.

Los cuatro contratos de suministro de energía eléctrica para clientes regulados, celebrados entre las empresas distribuidoras del Grupo EMEL con Gener, de fecha 29 de junio de 2007 (los "Contratos" o los "Contratos de Gener") contienen ciertas reglas relativas a la asignación del consumo o demanda de suministro eléctrico que, mensualmente, las empresas distribuidoras (compradoras) adquieren de la generadora (vendedora).

Estas reglas de asignación, ubicadas principalmente en la cláusula 12 o Duodécima de los Contratos, en el periodo de suministro que va desde el año 2015 en adelante, son las que AES Gener estimó incumplidas en su demanda arbitral que dedujo contra CGE. Ello, puesto que, en su concepto, los bloques de energía que le fueron adjudicados a Gener, durante ese periodo, corresponden a "bloques base de energía", los cuales tendrían una misma prioridad de suministro que los bloques base de energía adjudicados a Enel en el primer proceso y en el primer grupo de contratos de suministro de energía eléctrica para clientes regulados de las concesionarias de distribución del Grupo EMEL, hoy CGE.

Luego, según sostuvo Gener en su demanda, en un supuesto escenario de decrecimiento de la demanda anual de energía eléctrica de los clientes regulados de las distribuidoras del Grupo EMEL, hoy CGE, ocurriría que, en la tesis de Gener, la asignación de energía practicada mensualmente por CGE, esto es, la energía y potencia eléctrica que CGE, en tanto empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica para cliente regulados, requería y adquiría mensualmente de sus suministradores (las empresas generadoras), debía verse disminuida o impactar proporcionalmente tanto a los bloques de suministro de energía contratados a Enel (Licitación N°1/2006) como a los bloques contratados a Gener (Licitación N°2/2016).

En cambio, por parte de las distribuidoras del Grupo EMEL, hoy CGE, se consideraron los bloques de Gener como "subordinados" a los de Enel, o bien con una prioridad menor, tal que solo los primeros fueron impactados por supuesto el decrecimiento y resultaron con una asignación menor, en circunstancias que los bloques de Enel mantuvieron el volumen de su despacho o asignación.

Es esta menor asignación o bien la menor adquisición de su suministro de energía, por parte de CGE, en el periodo contractual que va desde el año 2015 en adelante, aquello que, bajo la cláusula 12.3 de los Contratos, Gener consideró como un incumplimiento por parte de CGE, y que en definitiva motivó su demanda y sentencia arbitral referida.

2. Reseña respecto de la sentencia y resolución del arbitraje.

El laudo arbitral, de fecha 29 de abril de 2024, acogió parcialmente la demanda arbitral de AES Gener S.A. (hoy AES Andes S.A.). El árbitro razonó, según se lee en el considerando 319 de su sentencia, que: "Este árbitro estima que CGE tenía una obligación de asignar la energía y potencia conforme a los criterios de los Contratos de Gener".

Luego, en el considerando 320, se lee que "Según se ha establecido (ver párrafos 311 a 314), durante los años 2015 a 2019, los bloques de Gener debían absorber las variaciones de demanda a prorrata de su tamaño en el suministro a repartir por CGE, cualquiera fuera la causa de dicha variación. Sin embargo, en ese periodo CGE no asignó la energía y potencia en forma proporcional sino secuencial entre suministradores, dando prioridad a Enel por sobre Gener (párrafos 195 y ss.) A juicio del árbitro, ello constituyó un incumplimiento de los Contratos de Gener por parte de CGE".

Conforme a lo anterior, el fallo arbitral decidió, en lo medular, que:

> i. Se acoge parcialmente la demanda de AES Gener S.A., en cuanto se declara que, desde el año 2015 hasta el año 2019, Compañía General de Electricidad S.A. está obligada a asignar la energía a AES Gener S.A. en proporción a la participación de los bloques de AES Gener S.A. en la suma de los bloques de AES Gener S.A. y el cincuenta por ciento del consumo de Compañía General de Electricidad S.A. en el año 2009, y, en consecuencia, se condena a Compañía General de Electricidad S.A. a pagar $13.361.400.000 en cumplimiento de los Contratos Gener más $4.938.978.334 por concepto de intereses, indicados en el párrafo 369 número viii, más los intereses corrientes adicionales que se devenguen entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo de la deuda.

Esta decisión, se repite o se cita en el Considerando 3 de la resolución recurrida de fecha 30 de octubre, dictada por el mismo Sr. Árbitro con ocasión de una solicitud de cumplimiento de su laudo; y de allí que, precisa y necesariamente, se desprenda la necesidad de reliquidación toda vez que el cumplimiento de los contratos entre AES Gener y CGE, en la forma declarada por el fallo arbitral, supone revisar, reabrir o reaperturar los balances preparados con anterioridad por el Coordinador Eléctrico Nacional o CEN.

En efecto, y en términos muy sencillos, la sentencia concluyó, y sobre esa base decidió, que CGE asignó más energía y potencia a Enel Generación Chile S.A. ("Enel", antes Endesa) de la que debía, y menos energía y potencia a AES Gener de la que debía, en el periodo que va de los años 2015 a 2019.

Luego, fue respecto de esa diferencia de volumen o cantidad de energía que debió comprar o asignar CGE a AES Gener en lugar de a Enel, que el fallo dedujo los costos de retiro y le otorgó a AES Gener el margen en dinero.

3. Reasignaciones y reliquidaciones.

En cualquier supuesto, ocurre que ese mayor margen por la energía que debe percibir AES Gener y pagar CGE merced del laudo arbitral, ha de provenir de o debe de ser producido, a partir un cierto volumen o cantidad de energía, el cual se ha de reasignar a AES Gener en lugar de a Enel; esa energía tiene, a su vez, un precio mayor en los contratos de CGE con AES Gener.

Consecuencia de lo señalado, es que habrán de efectuarse operaciones y liquidaciones, de acuerdo con las normas legales que regulan la distribución eléctrica en Chile en los contratos de suministro de energía y potencia eléctrica para clientes sometidos a regulación de precios y podrán, o deberán, aperturarse y reliquidarse balances por parte del Coordinador Eléctrico Nacional o CEN, con posibles efectos en tarifa.

3.1.- Formación de precios y traspaso a clientes.

Esto se explica y desarrolla en el "Informe Regulatorio sobre los Contratos Emel 2006", de fecha 3 de octubre de 2024, preparado para Compañía General de Electricidad por el Sr. Andrés Eduardo Romero Celedón (consultora Valgesta Nueva Energía), abogado, y quien fuere Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía entre los años 2014 y 2018, informe que también se adjunta a esta solicitud.

En el Capítulo 5 del Informe Regulatorio, se desarrollan los efectos tarifarios de la tesis de AES Gener, recogida en el fallo arbitral. Luego, en la sección 5.22, se desarrolla el denominado "Caso 2", que corresponde a la interpretación alegada por AES Gener y concedida por el S.J.A. en su sentencia; esto es, la asignación de los consumos de los clientes sujetos a regulación de precio en forma proporcional.

Ello supone, en un primer orden, tomar la demanda de la distribuidora y diferenciar entre los contratos celebrados al alero de la R.E. N° 704 y el Decreto Supremo N° 4, y, luego, bajo cada régimen, efectuar una asignación proporcional. El siguiente esquema lo ilustra:

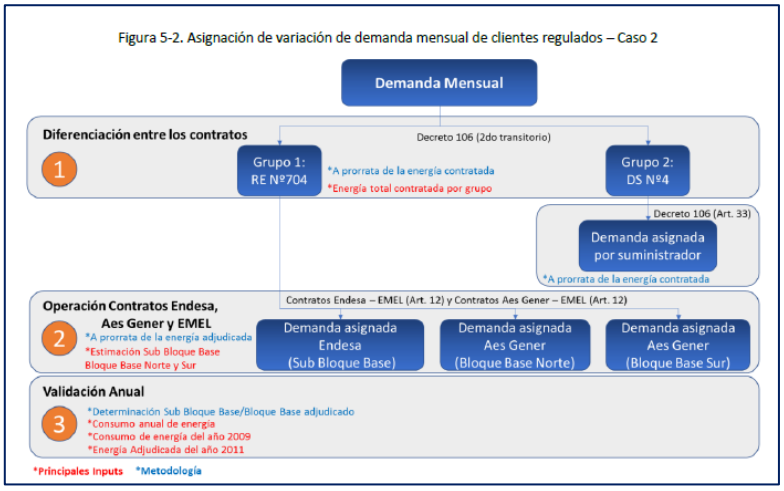

La energía y potencia, luego, son valorizadas sobre la base de la facturación de cada mes, para cada distribuidora, licitación, suministrador y bloque horario, con el resultado que para el

denominado “Caso 2”, que es el que interesa, se señala en la sección 5.6.23, ilustrado en este gráfico:

Figura 5-5. Facturación Energía Activa EMEL-SIC Caso 2

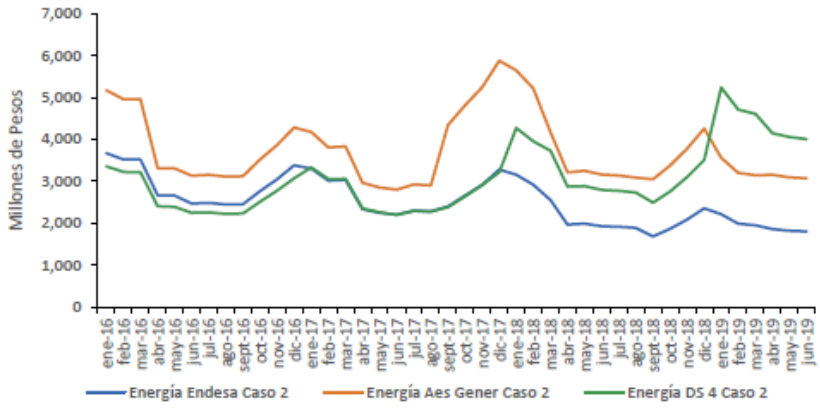

Fuente: Elaboración propia

Figura 5-6. Facturación Potencia Activa EMEL-SIC Caso 2

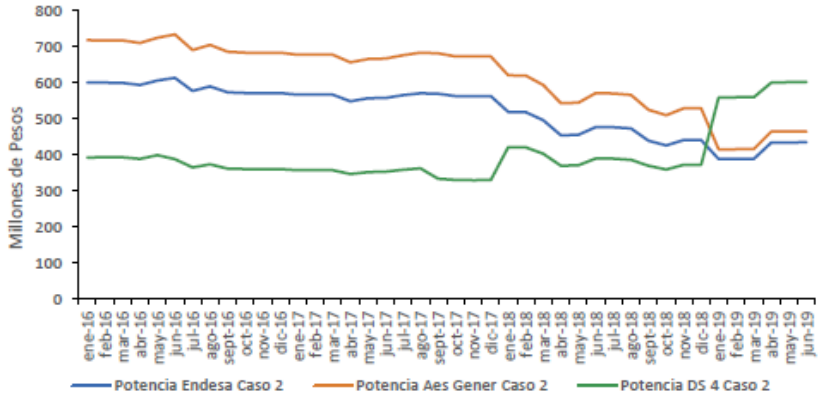

Luego del análisis y modelación metodológicos, se compara el denominado “Caso 1”, que corresponde a la situación de aplicación actual de los contratos entre CGE y AES Gener, y de CGE con Enel, para los clientes sometidos regulación de precios, versus el señalado “Caso 2”, que refleja la tesis de AES Gener y de la Sentencia para un periodo 2016 a 2019. La tabla de la sección 5.6.3 muestra las diferencias en facturación:

[3] Páginas 43 y siguientes.

5.6.3 Resumen de facturación

La facturación total para el periodo analizado (enero 2016 – junio 2019) de cada caso se muestra en la Tabla 1. Al igual que en las figuras anteriores, la facturación se separó en tres partes: Endesa RE Nº704 (Grupo 1), AES Gener RE Nº704 (Grupo 1) y DS Nº4 (Grupo 2).

Tabla 1. Facturación de energía y potencia[13]

		Facturación			
		Energía (MMCLP)	Potencia (MMCLP)	Total (MMCLP)	Total (MMUSD)
Caso 1	Endesa	128.247	27.147	155.393	**196**
	Aes Gener	123.401	20.585	143.986	**181**
	DS 4	128.493	16.784	145.277	**183**
Caso 2	Endesa	104.939	21.875	126.814	**160**
	Aes Gener	157.020	25.862	182.883	**230**
	DS 4	128.493	16.784	145.277	**183**

En el denominado “Caso 1” (situación actual), el costo total de la facturación de energía y potencia para el periodo es de USD $560 MM para todos los suministradores, y para AES Gener de USD $181 MM. En el “Caso 2”, en cambio, el monto total de facturación se eleva USD $573 MM con USD $230 MM de facturación de AES Gener. La diferencia de USD $13 MM del valor total de la facturación entre los dos casos se explica justamente por la mayor participación o ponderación de los contratos de AES Gener, cuyo precio de la energía es superior al de los contratos de Enel.

Concluye finalmente el informe, a partir de lo anterior, sobre los efectos de la implementación de la sentencia, atendido que el precio de la energía de los clientes regulados es, valga la redundancia, íntegramente regulado, mediante el un Decreto de Precios Nudo Promedio de Energía (“PNP”), que “se traspasa íntegramente a los consumidores regulados de la empresa distribuidora, la que no recibe ingreso o margen por este cargo”.

Y en la realidad, ocurrió que el PNP del periodo 2010 a 2019 “consideró una prorrata de absorción de las variaciones de demanda de los clientes regulados, conforme la interpretación que CGE le ha dado a los contratos, por lo que éste ha sido el criterio único utilizado por los CDEC (posteriormente el Coordinador) como por la CNE” y conforme a ello se determinó el precio para los clientes regulados.

Consecuencia de ello, es que “al aplicarse el criterio de Aes Gener, se producirá una diferencia de recaudación de 13 MMUSD, la que no ha sido cobrada a los clientes regulados”, tal que, “al aplicarse el fallo necesariamente el diferencial tarifario debe incorporarse en la tarifa de los clientes regulados”.

3.2. Reliquidaciones por el Coordinador Eléctrico Nacional. Tratamiento de las Reliquidaciones en la Norma Técnica de Operación y Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional.

Ley General de Servicios Eléctricos, informes técnicos y ajustes.

La regulación de los precios de los concesionarios del servicio público de distribución -caso de CGE- para sus clientes finales sometidos a regulación de precios, se encuentra primariamente en el artículo 157° de la Ley General de Servicios Eléctricos o LGSE.

De acuerdo con la norma -inciso 1° del artículo 157°-, el precio que se traspasa a los clientes finales sometidos a regulación de precios corresponde a los denominados "precios generación" y que, conforme a la misma disposición, son aquellos que "resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos"; y ese promedio, agrega el legislador "se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente".

En la especie, el laudo declaró "que, desde el año 2015 hasta el año 2019, Compañía General de Electricidad S.A. está obligada a asignar la energía a AES Gener S.A. en proporción a la participación de los bloques de AES Gener S.A. en la suma de los bloques de AES Gener S.A. y el cincuenta por ciento del consumo de Compañía General de Electricidad S.A. en el año 2009"; y que "en consecuencia, se condena a Compañía General de Electricidad S.A. a pagar $13.361.400.000 en cumplimiento de los Contratos Gener más $4.938.978.334 por concepto de intereses", según se lee en su resuelvo i.

De lo anterior, se colige, en forma indefectible, que la condena a pagar es consecuencia de asignar o re asignar la energía y potencia suministrada a los clientes regulados referidos, conforme a los 8 contratos aludidos.

Conforme se explicó, los denominados "precios generación" pueden ser impactados en alrededor de USD $13 MM, atendida la mayor ponderación del precio de los contratos de AES Gener; lo cual determina un promedio de precios generación más alto "para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos". El "suministro" en cuestión, corresponde desde luego al de los "clientes finales sometidos a regulación de precios", según el mismo inciso 1° del artículo 157°.

El mismo artículo 157°, en sus demás incisos fija los factores y los mecanismos de traspaso de este precio o cargo, pero siempre bajo los conceptos y criterio general ya señalado y "resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión." Consiguientemente, dispone la norma, es que "Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios".

El cálculo específico de los precios, lo realiza la Comisión Nacional de Energía, por medio de un "Informe Técnico", el cual remite al Ministerio de Energía. Los Informes Técnicos consideran -a partir de lo ordenado en el inciso 1° del artículo 157° de la LGSE antes transcrito- una etapa última de ajustes.

Como se explica en el Informe Regulatorio, considerando los volúmenes contratados en la licitación EMEL-SIC 2006, donde Endesa y AES Gener comprometieron 876 GWh y 1120 GWh, respectivamente, se observa que en las reliquidaciones la CNE priorizó la asignación de demanda al bloque de Endesa. Por otro lado, al bloque de AES Gener sólo se le asignó el

remanente, es decir, la diferencia entre la compra total de energía y la energía ya asignada al bloque de Endesa. Finalmente, dado que la CNE no diferenciaba entre los bloques asignados a Endesa y AES Gener en el cálculo del Precio de Nudo Promedio (PNP), se generaba una discrepancia entre lo recaudado por el grupo EMEL (a través de sus filiales Emel, Emelectric, Emelat y Elecda-SIC) y lo pagado a sus proveedores de energía. En las reliquidaciones, la CNE reconoció esta diferencia (excedente de la distribuidora), y lo transfirió como un cargo a favor de los clientes de la distribuidora en la fijación tarifaria correspondiente.

A continuación, se grafica la suma de los excedentes mensuales de las filiales de CGE para los meses entre marzo 2018 y agosto 2018.

Figura 4-3. Excedentes Emel, Emelat, Emelctric y Eelcda-SIC

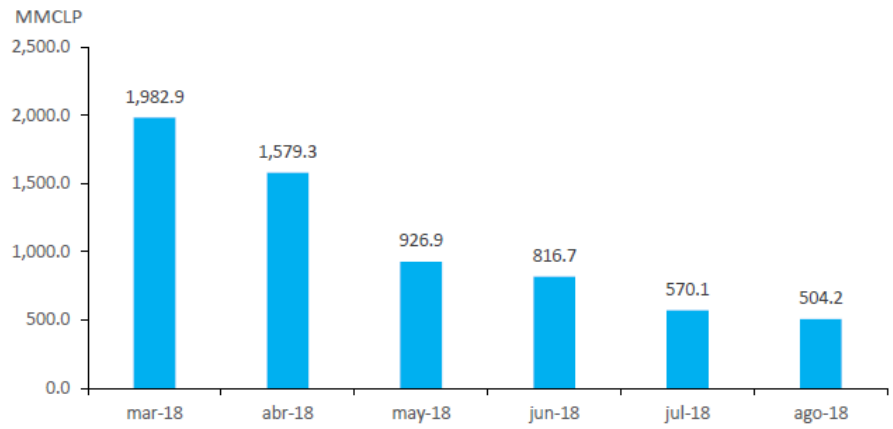

Fuente: Elaboración Propia

Finalmente, el excedente presentado en la figura anterior se traspasa íntegramente al cliente final en el cálculo del Precio Nudo Promedio correspondiente al primer semestre del año 2019, a través del monto definido como "Saldo Facturación", equivalente a 6.529 MMCLP (debidamente ajustado).

Todos estos excedentes, provienen de haberse recogido por la autoridad la forma de ejecución de los contratos de compraventa de energía entre CGE y AES Gener y entre CGE y Enel, de la manera que CGE y las empresas generadoras nombradas también aplicaron entre los años 2010 y fines de 2018 o comienzos de 2019; esto es, dando prioridad en la asignación al bloque de Enel y asignando el remanente al bloque de AES Gener; justamente eso es distinto de lo ordenado por la sentencia arbitral en su lectura de los contratos, tal que deberá procederse a una reliquidación y apertura de balances.

Norma Técnica de Operación y Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional y reliquidaciones por el Coordinador Eléctrico Nacional.

En específico, la "Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional" tiene por objeto "establecer las exigencias, procedimientos, metodologías y condiciones de aplicación con las que se regirá el proceso de coordinación y operación del Sistema Eléctrico

Nacional, en conformidad al Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico, a la Ley General de Servicios Eléctricos y a la restante normativa aplicable", y tiene por alcance "establecer disposiciones para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y los derechos y deberes de los entes sujetos a dicha coordinación".

Luego, la Norma Técnica, en su Título 3-9 "Reliquidaciones", artículos 3-76 a 3-81, establece que "*El Coordinador deberá determinar las reliquidaciones o ajustes producto de correcciones o recálculos de las transferencias económicas*", detallando cómo debe hacerlo y publicarlo; en el mercado de corto plazo y/o fuera de aquél incluidas las reliquidaciones resultantes de modificaciones referentes a otros pagos que no tengan plazos estipulados en la normativa vigente.

Todo ello, bajo el marco del artículo 157° de la Ley General de Servicios Eléctricos, conforme lo ya explicado, en que expresamente se señala que "Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el presente artículo serán calculadas por el Coordinador".

Conforme a lo explicado y al mérito de los documentos, archivos Efact, archivos de Distribución de Energía para Balances de Transferencia y archivos de Control de bloques anual adjuntados a esta presentación, solicito al Coordinador Eléctrico Nacional, proceder a las asignaciones o reliquidaciones de energía y potencia singularizadas precedentemente.

Lo saluda atentamente,

COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

IVAN ARISTIDES QUEZADA ESCOBAR

Firmado digitalmente por IVAN ARISTIDES QUEZADA ESCOBAR
Fecha: 2024.11.19 16:48:11 -03'00'

Iván Quezada Escobar
Gerente General

Incluye:

i. Copia Sentencia Arbitral.
ii. Copia Digitalizada del Expediente Judicial.
iii. Informe Regulatorio de VALGESTA.
iv. Archivos Efact (5 archivos, correspondiente a uno por cada año, cuya finalidad es que sea incorporado en el Precio Nudo Promedio).
v. Archivos Distribución de Energía para Balances de Transferencia (5 archivos, correspondiente a uno por cada año, cuya finalidad es que sea utilizado para reliquidar los balances de transferencia en CEN).
vi. Archivos Control de bloques anual (5 archivos, correspondiente uno por cada año, cuya finalidad es que sea utilizado como complemento para reliquidar los balances de transferencia en CEN).